

COFEMER COFEMER - envío de comentarios al anteproyecto de reglamento de la ley federal de sanidad animal

De: "quimisoft" <quimisoft@prodigy.net.mx>
A: "cofemer" <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha: 21/08/2009 11:28 p.m.
Tema: envío de comentarios al anteproyecto de reglamento de la ley federal de sanidad animal
CC: <arturofr48@prodigy.net.mx>, "netsoftmex" <netsoftmex@hotmail.com>
Adjuntos: carta-anapif-cofemer comentarios ANTEPROYECTO RLFS21AGO2009.pdf; INDICE DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL MAY09 COFEME JUL09.doc; TITULO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL INDICE 04DIC08.doc; COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO RLFS21AGO2009.opd.pdf

SAGARPA
 ACP

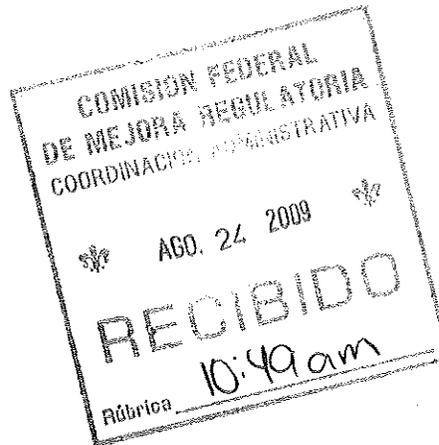

Coordinación General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

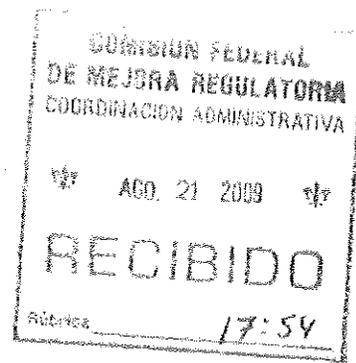
Lic. Julio Cesar Rocha López:

Por este conducto le enviamos los comentarios al anteproyecto de reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal

Por su atención, gracias

ANAPIF A.C.





México, D.F. a 21 de Agosto de 2009

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Lic. Julio César Rocha López.

Señor Lic. Rocha:

Respetuosamente esta Asociación se dirige a Usted para enviarle anexa la opinión sobre el anteproyecto de reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal registrado ante la COFEMER mediante el expediente electrónico: 18438.59.59.1.RLFSA-VERSION SENASICA 26MAYO.doc. Anteproyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, expresándole adicionalmente al cuerpo del texto del documento anexo que se envía de 16 hojas útiles, destacando que el espíritu y el propósito de garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones éstas generen beneficios mayores a sus costos para la sociedad recibiendo y tomando en cuenta los comentarios de los gobernados, para promover la mejora regulatoria y la competitividad a nivel nacional con la participación de los tres niveles de gobierno y el sector privado, entendiéndose este último en el sector primario de la economía de nuestro país en donde se encuentran trabajando la mayoría de los mexicanos en el sector agropecuario, con ingresos inferiores muchas veces al salario mínimo lo que les imposibilita a muchos tener acceso a los medios electrónicos y comunicación tecnológica, como se pretende reglamentar en el presente anteproyecto de RLFSA a la Ley Federal de Sanidad Animal (ejemplar anexo), creemos que además de estos medios se debe de hacer un esfuerzo para facilitar la comunicación entre el gobierno y el sector agropecuario no limitándolo a páginas de Internet que muchas veces no saben la mayoría ni tienen los recursos económicos suficientes así como tener acceso por no estar castellanizados y tener un nivel escolar que no les permite leer ni escribir. La pretensión reglamentaria es alta y muy alejada de la realidad

En cuanto al ámbito internacional en estos tiempos de crisis económica las instituciones que intervienen en el proceso de la celebración de tratados internacionales y acuerdos de reconocimiento se debe de utilizar y optimizar la infraestructura administrativa que tiene el propio gobierno federal como lo marca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus ámbitos de competencia y tener coordinación interinstitucional aprovechando las embajadas y consulados que el gobierno mexicano tiene en los países objeto de los mismos, y coordinarse con los gobiernos de los países de los que se trate, así mismo con los organismos internacionales especializados sobre la materia agropecuaria optimizando además los recursos económicos del presupuesto por dependencia que ha asignado el H. Congreso de la Unión para la ejecución de los planes y programas que han planeado las autoridades respectivas y éstos se deben coordinar con sus respectivos ámbitos de competencia para obtener mejores resultados reales ya que no es momento de dilapidar los pocos recursos económicos de que dispone el país.

Alabama 151, Depto. B-205
Col. Nápoles
08300 México, D. F.

Tel. / Cel: 044 (55) 54-53-86-10
Página Web: <http://www.anapif.org>



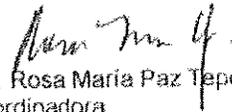
Lo anterior se expresa como complemento a las opiniones que ciertamente enviamos a la SAGARPA-SENASICA en sus diferentes modalidades de consulta, pero al ver que éstas solo fueron tomadas parcialmente, nos vemos obligados a volver a plantearlas porque efectivamente la MIR para efecto de este anteproyecto de reglamento las modificaciones regulatorias sí tienen fuertes impactos económicos sobre los particulares y además deseamos conocer con qué recursos humanos técnicos calificados cuenta la autoridad para la ejecución de los programas y también deseamos saber con cuántos especialistas cuentan en los temas que proponen para realizarlos sin crear nuevas cargas tributarias o cuotas discrecionales adicionales a los particulares, sean personas físicas o morales ante la realidad económica crítica que vivimos.

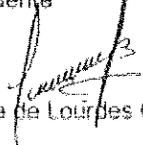
Nuevamente agradecemos la oportunidad de poder recibir estas opiniones y comentarios al anteproyecto antes citado.

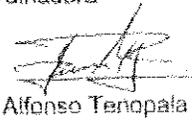
ATENTAMENTE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA A.C.

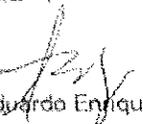

Sra. Clementina Moreno Arriaga
Vicepresidenta


Ing. Arturo Fuentes Ramirez
Presidente


Sra. Rosa María Paz Tepepa
Coordinadora


P. A.
Sra. María de Lourdes García López
Tesorera


P. A.
Lic. Alfonso Tenopala Valle
Secretario


P. A.
Ing. Eduardo Enriquez Hernández
Vocal


P. A.
Sr. Jesús Noé Estrada Samano
Vocal


Q.F.B. Agustina C. Rios Cruz
Asesor

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS Y DE LA APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS
CAPÍTULO II
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS
CAPÍTULO III
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS Y MANUFACTURA EN LOS ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF)

TÍTULO TERCERO
DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN, TRÁNSITO INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN
CAPÍTULO I
DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO II
DE LA IMPORTACIÓN, TRÁNSITO INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN

TÍTULO CUARTO
DE LAS CAMPAÑAS, CUARENTENAS Y MOVILIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS
CAPÍTULO II
DE LAS CUARENTENAS
CAPÍTULO III
DE LA MOVILIZACIÓN

TÍTULO QUINTO
DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL Y TRAZABILIDAD
CAPÍTULO I
DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL
CAPÍTULO II
DE LA TRAZABILIDAD

TÍTULO SEXTO
DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL,
ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL
CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPÍTULO III
DE LA CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO A LA CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF)
CAPÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

TÍTULO SEPTIMO
DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
CAPÍTULO II
DE LA CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO III
DE LA VERIFICACIÓN

TÍTULO OCTAVO
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA
CAPÍTULO I
PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN
CAPÍTULO II
DEL SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA

TÍTULO NOVENO
DE LOS ÓRGANOS DE COADYUVANCIA
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL
CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS APROBADAS

CAPÍTULO IV
DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INCENTIVOS, SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL, DE LA VIGILANCIA
EPIDEMIOLÓGICA Y ANÁLISIS DE RIESGO

CAPÍTULO I
DE LOS INCENTIVOS

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INCENTIVOS, SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL, DE LA VIGILANCIA
EPIDEMIOLÓGICA Y ANÁLISIS DE RIESGO

CAPÍTULO I
DE LOS INCENTIVOS
CAPÍTULO III
DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA
CAPÍTULO V
DEL ANÁLISIS DE RIESGO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA, DEL RECURSO DE REVISIÓN Y
DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA CIUDADANA
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY
(Del Artículo 1 al Artículo 3) (Página 1)

CAPÍTULO II DEFINICIONES
(Artículo 4) (De la página 1 a la página 11)

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
(Del Artículo 5 al Artículo 13) (De la página 11 a la página 16)

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LA SANIDAD ANIMAL Y DE LA APLICACIÓN
DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS
(Del Artículo 14 al Artículo 16) (De la página 16 a la página 18)

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN
LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL
(Del Artículo 17 al Artículo 18) (De la página 18 a la página 19)

TÍTULO TERCERO DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN, TRANSITO
INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES
(Del Artículo 19 al Artículo 23) (De la página 19 a la página 20)

CAPÍTULO II DE LA IMPORTACIÓN, TRANSITO INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN
(Del Artículo 24 al Artículo 53) (De la página 20 a la página 26)

TÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS, CUARENTENAS Y MOVILIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS
(Del Artículo 54 al Artículo 62) (De la página 26 a la página 28)

CAPÍTULO II DE LAS CUARENTENAS
(Del Artículo 63 al Artículo 66) (De la página 28 a la página 29)

CAPÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN
(Del Artículo 67 al Artículo 77) (De la página 29 a la página 31)

TÍTULO QUINTO DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL,
RECURSO DE OPERACIÓN Y FONDO DE CONTINGENCIA Y TRAZABILIDAD

CAPÍTULO I DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL
(Del Artículo 78 al Artículo 80) (Página 31)

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE OPERACIÓN Y FONDO DE CONTINGENCIA
(Del Artículo 81 al Artículo 83) (De la página 31 a la página 32)

CAPÍTULO III DE LA TRAZABILIDAD
(Del Artículo 84 al Artículo 90) (De la página 32 a la página 33)

TITULO SEXTO DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL,
ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES Y SERVICIOS

CAPITULO I DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL
(Del Artículo 91 al Artículo 104) (De la página 33 a la página 35)

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS
(del Artículo 105 al Artículo 109) (de la pagina 35 a la pagina 37)

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS
(del Artículo 110 al Artículo 112) (de la pagina 37 a la pagina 38)

TITULO SEPTIMO DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD, CERTIFICACION Y
VERIFICACION

CAPITULO I DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD
(Del Artículo 113 al Artículo 117) (pagina 38)

CAPITULO II DE LA CERTIFICACION
(del Artículo 118 al Artículo 121) (de la pagina 38 a la pagina 39)

CAPITULO III DE LA VERIFICACION
(Del Artículo 122 al Artículo 124) (pagina 39)

TITULO OCTAVO DE LA INSPECCION, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO OFICIAL
DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA

CAPITULO I DE LA INSPECCION
(del Artículo 125 al Artículo 135) (de la pagina 39 a la pagina 41)

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
(Del Artículo 136 al Artículo 137) (De la pagina 41 a la página 42)

CAPITULO III DEL SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA
(Del Artículo 138 al Artículo 139) (pagina 42)

TITULO NOVENO DE LOS ORGANOS DE COADYUVANCIA

CAPITULO I DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
(del Artículo 140 al Artículo 142) (de la pagina 42 a la pagina 43)

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL
(Artículo 143) (pagina 43)

CAPITULO III DE LAS PERSONAS APROBADAS Y AUTORIZADAS
(del Artículo 144 al Artículo 151) (de la pagina 43 a la pagina 45)

TITULO DECIMO DE LOS INCENTIVOS, CONTRASEÑAS, SISTEMA DE VIGILANCIA DE
SANIDAD ANIMAL, DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGIA Y ANÁLISIS DE RIESGOS

CAPITULO I DE LOS INCENTIVOS
(del Artículo 152 al Artículo 153) (pagina 45)

CAPITULO II DE LAS CONTRASEÑAS
(Del Artículo 154 al Artículo 157) (pagina 45 a la página 46)

CAPITULO III DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL
(Del Artículo 158 al Artículo 159) (pagina 46)

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y DEL ANALISIS DE RIESGO
(del Artículo 160 al Artículo 162) (de la pagina 46 a la pagina 47)

CAPITULO V DEL ANALISIS DE RIESGO
(del Artículo 163 al Artículo 164) (pagina 47)

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, RECURSO DE REVISIÓN,
INFRACCIONES Y DELITOS

CAPITULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA
(Artículo 165) (pagina 48)

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN
(Artículo 166) (pagina 48)

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES
(del Artículo 167 al Artículo 170) (de la pagina 48 a la pagina 53)

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS
(Del Artículo 171 al Artículo 175) (De la página 53 a la página 54)

TRANSITORIOS
(Del primero al décimo) (De la página 54 a la página 55)

Nombre del Sector Promoviente		ASOC. NAL. PROVEEDORES DE LA IND. FARMACÉUTICA A.C. (ANAPIF)	
1.- Artículo de la LFSA	2.- Artículo de Reglamento propuesto por la Secretaría	3.- Artículo de Reglamento propuesto por el Sector Promoviente	4.- Comentarios y sustento de la propuesta
			<p>La legislación mexicana establece para el sector público, la obligación de cumplir estrictamente con el marco regulatorio, es decir, cumplir con las obligaciones que se encuentran establecidas en diversos ordenamientos jurídicos, que de forma enunciativa a continuación se mencionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14 párrafos I y II, Artículo 15 y Artículo 90 y 92 • Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 1°, Artículo 2°, fracción I, Artículo 7°, Artículo 10°, Artículo 11°, Artículo 12°, Artículo 13°, Artículo 14° párrafo I, Artículo 16°, Artículo 17, Artículo 18, Artículo 19°, Artículo 21°, Artículo 24°, Artículo 26° Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Artículo 35. • Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículo 3, Artículo 4, Artículo 69H, 69I, 69J y 69K. • Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, • Ley Federal de Sanidad Animal • Reglamento Interior de la SAGARPA • Marco Jurídico del SENASICA • Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal vigente

		<p>• Anteproyecto de reglamento de la ley federal de sanidad animal. El documento presentado como tal ante la Cofemer que consta de 11 títulos y artículos transitorios no presenta correspondencia con la Ley Federal de Sanidad Animal, que pretende reglamentar desde el índice, forma, estructura, fondo y materia, destacándose para revisión, análisis y correcciones el título I, el título II, el título V el título VI título VIII título IX y título décimo y mucho menos en contenidos de artículos específicos ya que no existe orden y secuencia.</p> <p>• Ley Federal de Procedimiento Administrativo: capítulo I del acto administrativo artículo 4º Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer disposiciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal deberán publicarse en el diario oficial de la federación para que produzcan efectos jurídicos.</p>
--	--	--

	<p>TITULO: "ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL"</p>	<p>Falta el indice por titulos y capitulos del anteproyecto de RLFSa (se anexan 2 documentos: índice LFSa; a índice propuesto del anteproyecto de RLFSa) para darle cuerpo y orden al documento. El título décimo se repite, el primero en el capítulo I de los artículos 403 a 405 y el segundo en el capítulo I el artículo 406, capítulo III del artículo 407 a 420 y capítulo V del artículo 421 al 425, faltando los capítulos II y IV.</p>	<p>No está estructurado el documento original que propone la SECRETARÍA de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal por títulos y capítulos para estar en consecuencia con la LFSa que es objeto del presente anteproyecto de reglamento Consultar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 14 párrafo II, y las leyes Federales de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4º y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Artículo 35</p>
	<p>Artículo 8.- A través de disposiciones de reducción de riesgos de contaminación, la Secretaría determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias, mediante las siguientes actividades:</p> <p>I. Establecerá la regulación y objetivos encaminados al desarrollo, implementación y certificación de las buenas prácticas pecuarias.</p> <p>ii. Concerará acciones en buenas prácticas pecuarias con dependencias, organizaciones o asociaciones en beneficio de los productores pecuarios.</p> <p>iii. Elaborará y actualizará los manuales de buenas prácticas pecuarias en donde se establezcan los lineamientos a seguir en las unidades de producción primaria y</p>		<p>Es una función administrativa y no sustantiva atribuible a un reglamento. Las actividades contempladas en las fracciones III, IV, y VI son una función administrativa y no sustantiva atribuible para particulares es una función de la autoridad por lo que debe publicarse en el reglamento interior de la dependencia.</p> <p>Haciendo énfasis que la fracción IV de naturaleza es buena pero de alcance limitado por los usuarios que en su mayoría no tiene acceso a los medios electrónicos en el sector primario de la economía en nuestro país, por no existir energía eléctrica y no podrán conectarse a una red electrónica amén de los altos costos que tienen estos equipos y tampoco existen cafés de Internet, el alcance</p>

	<p>establecimientos de manejo, envasado y/o empacado de bienes de origen animal cuando estos no sean transformados.</p> <p>IV. Diseñará y desarrollará las páginas electrónicas para la difusión de buenas prácticas pecuarias en la página de internet de la Secretaría, en las cuales el productor podrá inscribirse a los programas de buenas prácticas pecuarias, a programas voluntarios que eviten el uso de sustancias prohibidas, consulta de manuales en buenas prácticas pecuarias y el procedimiento para obtener la certificación en buenas prácticas pecuarias.</p> <p>V. Celebrará acuerdos con los Gobiernos Estatales y Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, en los que se establezcan programas de trabajo en materia de buenas prácticas pecuarias, dirigido a los productores, organismos auxiliares y personal oficial.</p> <p>VI. Promocionará los programas de buenas prácticas pecuarias.</p>		<p>que se pretende es bueno pero no es real para la mayoría por lo tanto es sectario pero se puede ir adaptando conforme se va desarrollando la infraestructura en las poblaciones y rancherías por lo que se debería de seguir lo que indica la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no habla en ningún lugar de medios electrónicos para cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que habría que sugerir una iniciativa para actualizar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la materia en que se pretende</p>
	<p>Artículo 24. La Secretaría promoverá la implementación de Sistemas Nacionales de Identificación y Trazabilidad, con el objeto de conocer el origen, destino, unidad de producción, identificación individual o en grupo en animales y el lote de los insumos y bienes de origen animal.</p> <p>El sistema de trazabilidad y rastreabilidad que emita la Secretaría preverá la incorporación del origen, destino, unidad de</p>		<p>Lote de los insumos. Aquí se comenta pero no es exigible para particulares, en tanto se publique en el DOF; el reglamento, las normas, los lineamientos y los formatos respectivos, entre otros.</p>

	<p>producción, identificación individual o en grupo en animales y el lote de los insumos y bienes de origen animal en las unidades de producción y establecimientos regulados en este capítulo</p>		
	<p>Artículo 42. Para los efectos del Artículo 24 de la Ley, la Secretaría identificará las mercancías y fracciones arancelarias que representen un riesgo zoonosanitario y cuya importación está sujeta a la inspección y expedición del certificado zoonosanitario para importación, las cuales se publicarán en un Acuerdo conjuntamente con la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Cuando se autoricen para importación muestras de mercancías contempladas en el Artículo 24 de la Ley, el agente aduanal deberá clasificarlas de acuerdo a las fracciones arancelarias señaladas en las disposiciones que establecen la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de esta Secretaría, emitidas por ésta y/o en colaboración de la Secretaría de Economía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación</p>		<p>Atribución que no le corresponde a la Secretaría señalarla, porque es una función que le corresponde por Ley a la SHCP-SAT señalarla para el agente aduanal.</p> <p>En el Anteproyecto de RLFSA Noviembre del 2008 el artículo 55 correspondía al que ahora es 42. cito:</p> <p>Artículo 55.- Para los efectos del Artículo 24 de la Ley, la Secretaría identificará las mercancías y fracciones arancelarias que representen un riesgo zoonosanitario y cuya importación está sujeta a la inspección y expedición del certificado zoonosanitario para importación, las cuales se publicarán en un Acuerdo conjuntamente con la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación. En tanto se aplicará el acuerdo que se encuentra vigente</p> <p>..... Segundo párrafo: Cuando se autoricen para importación muestras de mercancías contempladas en el Artículo 24 de la Ley, éstas se deben clasificar con las fracciones arancelarias que regula la Secretaría a través del "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de</p>

			<p>la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación".</p> <p>VIGENTE</p> <p>Se considera que tiene una mejor redacción la propuesta anterior (Artículo 55 noviembre de 2008).</p>
	<p>Artículo 46. La Secretaría podrá actualizar y modificar la hoja de requisitos zoonosanitarios basándose en la condición sanitaria que guarde el país, en relación al país de origen y/o procedencia, o bien, con la finalidad de armonizar requisitos basados en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales.</p>	<p>Artículo 46.- Debe decir: La Secretaría podrá actualizar y modificar la hoja de requisitos zoonosanitarios basándose en la condición sanitaria que guarde el país, en relación al país de origen y/o procedencia, o bien, con la finalidad de armonizar requisitos basados en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales. Verificando previamente las reglas sanitarias del país de que se trate; misma que serán de conocimiento público con un tiempo previo mínimo para evidencias de riesgos zoonosanitario de 24 horas y para mercancías de tránsito normal de 60 días a través de medios de comunicación impresos (DOF y periódicos) y electrónicos (TV) y en la página de Internet oficial de la Secretaría y será corresponsabilidad del interesado, revisar y consultar continuamente dichos medios para conocer los requisitos vigentes para la importación.</p>	<p>De esta manera se evitarán pérdidas económicas a la industria farmacéutica veterinaria nacional, causadas por las altas cuotas de almacenaje en puertos, aeropuertos y fronteras y los costos de otros trámites administrativos, que son los más caros del mundo.</p> <p>Debe apearse a las leyes federales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14 párrafo II y LFPA, Art. 4º entre otras disposiciones legales.</p>
	<p>Artículo 49. Una vez entregada la solicitud con la información requerida en el Artículo anterior, se procederá a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría tendrá un plazo de quince días hábiles para informar al interesado si su solicitud es procedente o no; o si se requiere la elaboración de un análisis</p>	<p>Artículo 49. Debe decir: Una vez entregada la solicitud con la información requerida en el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al ingreso de su solicitud, al término del cual se</p>	<p>Es conveniente sea expedita la emisión de las HRZ como hasta ahora ¿Por qué alargar los tiempos si la competitividad para mejorar la economía de la planta productiva nacional debe cuidarse? Actualmente nuestro país según el Foro Económico Mundial (EF)</p>

	<p>y dictamen técnico, la Secretaría informará al interesado en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre los avances del mismo.</p> <p>II. Si la documentación presentada no cumple con lo requerido la Secretaría contará con quince días hábiles para notificar al interesado sobre los documentos o información faltante y requerida para dar continuidad en la atención de su trámite. Para ello el interesado tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del oficio de requerimiento para presentar la documentación complementaria.</p>	<p>deberá informar al interesado si es procedente o no, o si se requiere la elaboración de un análisis y dictamen técnico, la Secretaría informará al interesado en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre los avances del mismo.</p> <p>II. Si la documentación presentada no cumple con lo requerido la Secretaría contará con 10 días hábiles para notificar al interesado sobre los documentos o información faltante y requerida para dar continuidad en la atención de su trámite. Para ello el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del oficio de requerimiento para presentar la documentación complementaria.</p>	<p>México ocupa el lugar 60 en el índice de competitividad global del 2008-2009 entre 134 países ha descendido en competitividad, a nivel mundial del lugar 56 al 76.</p> <p>Las HRZ deben ser expeditas y deben permanecer en la base de datos una vez aprobadas las combinaciones en el portal de internet de la Secretaría.</p> <p>Debe aplicarse la HRZ "vigente" al momento de realizar la importación de que se trate.</p> <p>¿A qué artículo de la LFPA se refiere la autoridad en el inciso I?</p>
	<p>Artículo 50. Las hojas de requisitos zoonosanitarios vigentes serán del conocimiento público a través de la página de Internet de la Secretaría, indicando los requisitos y centros autorizados para su expedición.</p> <p>En el caso de importaciones realizadas por turistas, se exentará de la presentación de la hoja de requisitos impresa, siempre y cuando el importador cumpla con los requisitos establecidos en dicho instrumento.</p>	<p>Artículo 50.- Debe decir: Las HRZ vigentes y sus modificaciones serán del conocimiento público oportunamente a través de la página de Internet oficial de la Secretaría y será corresponsabilidad del interesado y de la Secretaría, revisar y consultar continuamente dicha página para conocer los requisitos vigentes para la importación correspondiente.</p> <p>En el caso de importaciones realizadas por turistas, se exentará de la presentación de la HRZ impresa, siempre y cuando el importador cumpla con los requisitos establecidos en dicho instrumento.</p>	<p>La redacción en el segundo párrafo: exenta de la presentación de la HRZ y después indica que para los turistas cumpla con los requisitos establecidos en dicho instrumento. Por lo tanto marca una incongruencia, se debe señalar cual es el ordenamiento legal.</p> <p>Se debe agregar la palabra zoonosanitarios para referir el mismo tema.</p>
	<p>Artículo 64. La Secretaría autorizará la verificación o inspección en origen de</p>	<p>Artículo 64. Debe decir: La Secretaría en coordinación con la</p>	<p>No le corresponde exclusivamente a la SECRETARIA lo debe</p>

	<p>las mercancías reguladas, si el importador o representante cuenta o cumple previamente con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el país de donde se está solicitando la verificación cuente con Puntos de Verificación e Inspección Zoonitaria para animales y/o Puntos de Verificación e Inspección Zoonitaria o su equivalente respectivamente, autorizados por la autoridad sanitaria del país de origen, lo cual debe ser notificado por ésta; para ser reconocidos por la Secretaría; y</p> <p>II. Hoja de requisitos zoonitarios vigente y protocolo, cuando corresponda.</p>	<p>Secretaría de Relaciones Exteriores SRE solicitará a los países que exporten sus mercancías pecuarias a territorio nacional, los formatos y sellos oficiales originales de los certificados zoonitarios internacionales correspondientes al país de que se trate y las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad.</p>	<p>de hacer en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Economía además la Ley Federal de Sanidad Animal en su título séptimo de la evaluación de la conformidad de la evaluación y la certificación capítulo I, capítulo II y capítulo III con sus respectivos artículos establecen los mecanismos para realizarlos de tal manera que el reglamento no puede estar por encima de ninguna Ley Federal artículos en base en la LOAPF: solicitar y proporcionar la información geopolítica y mercantil de los países que exporten mercancías pecuarias a territorio nacional, los formatos y sellos oficiales originales de los certificados zoonitarios internacionales, y las medidas de seguridad para garantizar su autenticidad, que corresponde a la SRE como establece la LOAPF en su artículo 28 fracciones IIa y X. Para garantizar lo anterior se deben de publicar en el DOF los acuerdos de reconocimiento de buenas prácticas pecuarias y la documentación reconocida por los países y la homologación y validación de acuerdo a los convenios y tratados internacionales.</p>
	<p>Artículo 68. Autorizada la solicitud de verificación en origen, el médico veterinario oficial, el tercerero especialista autorizado o la unidad de verificación, se trasladará al país de origen para verificar el cumplimiento documental y físico de los</p>	<p>Artículo 68. Debe decir: Los costos que se deriven de este procedimiento aleatorio cuando no existan organismos internacionales que certifiquen y homologuen la Buenas Prácticas de Fabricación(BPF) y para</p>	<p>Ya que existen organismos internacionales como PIC (Convención farmacéutica de la inspección), ICH (Conferencia Internacional de armonización), de buenas practicas de</p>

<p>animales, conforme a las disposiciones de sanidad animal que la Secretaría establezca. De dar cumplimiento se permitirá el embarque de los animales con destino a territorio nacional; en caso de incumplimiento de las disposiciones de sanidad animal establecidas y verificadas en origen o como resultado de una emergencia zoonositaria durante la verificación, no se permitirá el embarque y/o desembarque. Los gastos que se generen para realizar la verificación en origen deben ser cubiertos por el importador o propietario de la mercancía regulada, mismos que se notificarán a través del plan financiero correspondiente; así como, los gastos para el reconocimiento del punto de verificación e inspección zoonositaria para animales y/o punto de verificación e inspección zoonositaria o su equivalente respectivamente.</p> <p>El importador estará obligado a presentar en el país de origen y en su caso durante el trayecto de transportación, a los médicos veterinarios que realicen la verificación, toda la documentación sanitaria que ampare a los animales y de cumplimiento a las disposiciones de sanidad animal aplicables, así como a su arribo en el puerto de ingreso a territorio nacional, al personal oficial y prestar todas las facilidades en el país exportador al personal comisionado para el desempeño de sus funciones.</p> <p>En caso de que la</p>	<p>el caso de materias primas, fármacos y productos para uso y consumo en animales deberá correr por cuenta de la Secretaría con cargo al presupuesto anual autorizado por el H. Congreso de la Unión. Debe decir. Los gastos que se generen por la verificación e inspección en origen deben ser cubiertos por la Secretaría con cargo a su presupuesto anual autorizado por el H. Congreso de la Unión, además señalado en la Ley Federal de Sanidad Animal en el título I capítulo III de la autoridad competente, en su artículo 5º, artículo 116, artículo 117, artículo 118, artículo 119, artículo 121, artículo 122 y artículo 123, por ser causa de beneficio público en materia sanitaria.</p>	<p>fabricación, CE (comunidad Europea), la TGA (Therapeutics Goods Administration), ISO 13485 certificado y vigente, certificado EMEA (European Medicines Agency), que forman parte del PIC y la FDA (Food and Drug Administration) para el caso norteamericano (que actualmente enfrenta una severa crisis económica), que por cierto no aplica cuotas excesivas como se pretende hacer en México; o bien aquellos fabricantes que cuenten con certificados de BPF emitidos por la autoridad competente del país de origen, cuando dicha autoridad competente tenga celebrados acuerdos de reconocimiento con la Secretaría que deberán ser publicados en el DOF de la federación, que basta solo que la autoridad sanitaria mexicana se inscriba como país, pague su cuota correspondiente y exprese su interés sobre el tema en particular y tendrá acceso por internet a la capacitación, información y a la cooperación en la materia, en idioma español.</p> <p>Partiendo de la base que los usuarios de los servicios que otorga el estado mexicano en sus diferentes dependencias del Ejecutivo Federal, ésta somete al Congreso de la Unión un presupuesto anual que autoriza para el gasto por dependencia, cuyo origen es el pago de los diversos impuestos de los mexicanos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporciona para su gasto administrativo y de</p>
---	--	--

	<p>respuesta a la solicitud sea afirmativa, el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en los plazos que se le indiquen, de no realizarlo bajo dicho esquema, la solicitud será cancelada en un plazo de diez días hábiles posteriores a la emisión de la resolución.</p>		<p>acuerdo a las atribuciones que la ley en la materia le atribuyen a la Secretaría (Artículo 5 de la LFSA), ésta deberá contemplar este gasto puesto que es una nueva reglamentación que genera impacto regulatorio y económico severo sobre los particulares y por ende atribución que la autoridad que está generando bajo el pretexto de la verificación en origen cuando esto es posible hacerlo auxiliándose de la representación consular que México tiene en cada país, con el que tiene relaciones en materia de comercio y sólo bastaría asignar personal calificado en las embajadas o consulados para mantener al día esta pretensión de manera coordinada con las SRE y SR Secretaría. La Ley federal sobre metrología y normalización en sus artículos 87-a y 87-b establece los mecanismos para certificación internacional entre países a través de las entidades de la administración pública correspondientes. Es conveniente que la autoridad sanitaria informe el número de que recursos humanos y técnicos calificados de que dispone para realizar la verificación en origen y que estos sean reconocidos internacionalmente, como por ejemplo lo establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en el apéndice 1603.D.1 médico veterinario zootecnista "D.V.M. D.M.D.V" o doctor en veterinaria, o licencia estatal/provincial del país que se trate, México no</p>
--	---	--	---

			<p>cumple con esta condición lo que lo pone en desventaja del citado tratado.</p> <p>Y el reglamento jurídicamente no debe estar contradiciendo a la LFSA que le da origen y mucho menos cuando el anteproyecto de reglamento al querer trasladar la obligación a los particulares en la MIR tiene un impacto regulatorio y económico desmedido</p>
	<p>Artículo 73. Los interesados en la importación de mercancías reguladas a que se refiere el Artículo 24 de la Ley, además de cumplir con el requisito señalado en el Artículo anterior deberán de anexar los siguientes documentos a su solicitud en original y copia:</p> <p>I. La hoja de requisitos zoonosanitarios y la documentación que acredite el cumplimiento de la misma</p> <p>II. Guía aérea en su caso</p> <p>III. Certificado de libre venta del país de origen, conforme al Artículo 32 segundo párrafo de la Ley y al Artículo 174 fracciones I y II del presente Reglamento, excepto para los productos que cuenten con registro o autorización por parte de la Secretaría, y los señalados en el Artículo 171 de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 73.- Debe decir: Los interesados en la importación de las mercancías reguladas a que se refiere el Artículo 24 de la Ley, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo anterior deberán de anexar los siguientes documentos a su solicitud en original y copia:</p> <p>I. La Hoja de Requisitos Zoonosanitarios y la documentación que acredite el cumplimiento de la misma.</p> <p>II. Guía aérea en su caso</p> <p>III. Certificado de libre venta conforme al Artículo 32 de la Ley y de acuerdo al artículo 174 fracciones I y II del presente anteproyecto de Reglamento, excepto para las materias primas, fármacos o principios activos, muestras para registros o autorizaciones, muestras para constatación investigación, desarrollo, estándares analíticos, cepas de referencia, antígenos y semillas virales y bacterianas, reactivos y los que determine la Secretaría conforme al artículo 24 de la LFSA, y los productos que cuenten con registro o autorización por parte de la Secretaría y los</p>	<p>Contradicción e incongruencia con lo que establecen los Artículos 24 y 32 de la LFSA se debería aprovechar esta oportunidad en el anteproyecto de la LFSA para establecer un solo criterio para la aplicación del artículo 24 o 32 de la LFSA</p>

		señalados en el Artículo 171 de este anteproyecto de Reglamento.	
	<p>Artículo 77.- El certificado zoonosanitario para importación deberá especificar un solo destino de la mercancía. Conforme al Artículo 89 de la Ley, el Certificado contendrá la ruta al destino final, señalando con claridad los Puntos de Verificación e Inspección Sanitaria Federal y Puntos de Verificación e Inspección Interna por los cuales el transportista deberá circular y deberá dar aviso al personal oficial ubicado en dichos puntos, para la revisión del certificado.</p>	<p>Artículo 77.- Debe decir: El certificado zoonosanitario para importación deberá especificar un solo destino de la mercancía. Conforme al Artículo 89 de la Ley, el Certificado contendrá la ruta al destino final, señalando con claridad los Puntos de Verificación e Inspección Sanitaria Federal y Puntos de Verificación e Inspección Interna por los cuales el transportista deberá circular y deberá dar aviso al personal oficial ubicado en dichos puntos, para la revisión del certificado. En caso de alguna modificación contingente de importancia, considerar la información que deberá contener el certificado zoonosanitario de importación con respecto a lo indicado en la Ley: artículo 89; fracción V "La fecha de producción o la fecha de sacrificio, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente", y de acuerdo a la mercancía de que se trate.</p>	<p>Para la correcta interpretación de esta fracción V del Artículo 89 de la LFSA, con la finalidad de unificar criterios es urgente que el personal de la SAGARPA de todas las áreas que atienden importaciones y exportaciones reciban capacitación, con la finalidad de unificar criterios y conocimientos, de esta manera evitar pérdidas económicas causadas por derecho de piso derivadas del almacenaje de las mercancías que amban a las aduanas, las más caras en el planeta que impacta en la competitividad.</p>
	<p>Artículo 83. La Secretaría retendrá las mercancías reguladas que pretendan ser introducidos al país, cuando no se cumpla con lo establecido en los Artículos 73, 74, 79, 81 de este Reglamento o cuando exista el indicio o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación. Los gastos que se generen por la ejecución de lo anterior correrán a cargo del importador. En este supuesto, el personal oficial, elaborará acta de retención que deberá</p>	<p>Artículo 83. Debe decir: La Secretaría retendrá las mercancías reguladas que pretendan ser introducidos al país, cuando no se cumpla con lo establecido en los Artículos 73, 74 y 81 de este anteproyecto de Reglamento o cuando exista la prueba y confirme la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación. Los gastos que se generen por la ejecución de lo anterior correrán a cargo del importador. En este supuesto, el personal</p>	<p>La redacción de este Artículo coloca al particular en un estado de indefensión. Se sugiere eliminar la palabra indicio por una prueba que acredite el riesgo, certeza. De lo contrario el importador estará sujeto al capricho o a la interpretación de la autoridad que le toque en turno la supervisión de las mercancías. Los artículos 73, 74 y 81 si se refieren a mercancías reguladas pero el artículo 79 se refiere a ganado</p>

	<p>señalar cuando menos:</p> <p>I. Información de identificación de la persona física o moral.</p> <p>II. Punto de ingreso, Oficina de inspección de Sanidad Agroalimentaria.</p> <p>III. Mercancías reguladas.</p> <p>IV. Motivos de la retención.</p> <p>V. Nombre completo y firma del Oficial a cargo.</p> <p>VI. Anexos con los detalles de los productos retenidos.</p> <p>VII. Disposición sanitaria de la mercancía</p>	<p>oficial, elaborará acta de retención que deberá señalar cuando menos:</p> <p>I. Información de identificación oficial de la persona física o del representante legal de la persona moral</p> <p>II. Punto de ingreso, Oficina de inspección de Sanidad Agroalimentaria.</p> <p>III. Mercancías reguladas.</p> <p>IV. Motivos de la retención.</p> <p>V. Nombre completo y firma del Oficial a cargo.</p> <p>VI. Anexos documentales públicos y privados con los detalles de los productos retenidos.</p> <p>VII. Disposición sanitaria de la mercancía</p>	<p>importado, por lo tanto no es correcto su mención en este artículo</p>
	<p>Artículo 163. Los encargados de las unidades de producción primaria o empresas relacionadas con la crianza, producción, transformación, distribución, comercialización y venta de las mercancías reguladas, así como los gobiernos estatales, los organismos auxiliares de salud animal y otras personas físicas y/o morales con interés jurídico, relacionados con el Sistema de Trazabilidad, serán responsables de identificar y notificar de inmediato a la Secretaría cuando tenga evidencia o se confirme que alguna de las mercancías reguladas no cumplen con las disposiciones de salud animal o los relativos a buenas prácticas pecuarias, así como participar en el establecimiento de procesos de trazabilidad. En caso procedente, la Secretaría ordenará de</p>	<p>Artículo 163. Debe decir: Los encargados de las unidades de producción primaria o empresas relacionadas con la crianza, producción, transformación, distribución, comercialización y venta de las mercancías reguladas, así como los gobiernos estatales, los organismos auxiliares de salud animal y otras personas físicas y/o morales con interés jurídico, relacionados con el Sistema de Trazabilidad, serán responsables de identificar y notificar de inmediato a la Secretaría cuando tenga evidencia y se confirme que alguna de las mercancías reguladas no cumplen con las disposiciones de salud animal o los relativos a buenas prácticas pecuarias, así como participar en el establecimiento de procesos de trazabilidad. En caso procedente, la Secretaría ordenará de</p>	<p>Se ha propuesto ser firmes y actuar conforme a la prueba y confirmando el hecho se procede de acuerdo a la Ley vigente evitando la discrecionalidad y dar certeza jurídica a los particulares.</p>

	<p>inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medidas zoonosanitarias que correspondan a las mercancías reguladas. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado o sean retenidas, decomisadas o destruidas o se apliquen medidas cuarentenarias en una unidad de producción o establecimiento de sacrificio o procesamiento, la Secretaría dará a conocer a los consumidores o afectados, los fundamentos técnicos y científicos que dieron sustento a tal decisión.</p>	<p>inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medidas zoonosanitarias que correspondan a las mercancías reguladas. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado o sean retenidas, decomisadas o destruidas o se apliquen medidas cuarentenarias en una unidad de producción o establecimiento de sacrificio o procesamiento, la Secretaría dará a conocer a los consumidores o afectados, los fundamentos técnicos y científicos que dieron sustento a tal decisión.</p>	
	<p>Artículo 164. Ante la evidencia de que alguna mercancía regulada no cumple con las disposiciones de salud animal, o las relativas a buenas prácticas pecuarias y no se cuente con la certidumbre científica del riesgo que representa, la Secretaría podrá adoptar medidas provisionales para garantizar la integridad de los animales.</p>	<p>Artículo 164. Debe decir: Ante la evidencia y la certidumbre científica de que alguna mercancía regulada no cumple con las disposiciones de salud animal, o las relativas a buenas prácticas pecuarias la Secretaría podrá adoptar medidas provisionales para garantizar la integridad de los animales.</p>	<p>Se ha propuesto ser firmes y actuar conforme a la prueba y confirmando el hecho se procede conforme a las normas evitando la discrecionalidad y dar certeza jurídica a los particulares</p>
	<p>Artículo 174. Para el caso de los productos registrados o autorizados importados, el solicitante deberá proporcionar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de la fracción VI y 183 del presente Reglamento según corresponda, la siguiente documentación:</p> <p>I. Certificado de Libre Venta o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen legalizado y consularizado, o en caso de existir sospecha de la ilegalidad o</p>	<p>Artículo 174. Debe decir: Para el caso de los productos registrados o autorizados importados, el solicitante deberá proporcionar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de la fracción VI y 183 del presente anteproyecto de Reglamento según corresponda, la siguiente documentación:</p> <p>I. Certificado de Libre Venta o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen legalizado y consularizado, o en su</p>	<p>La SECRETARIA lo debe de hacer en coordinación con la SRE a quien corresponde, como establece la LOAPF en su artículo 28 fracciones II a y X, solicitar y proporcionar la información geopolítica, mercantil de los países que exporten mercancías pecuarias a territorio nacional, los formatos y sellos oficiales originales de los certificados zoonosanitarios internacionales, y las medidas de seguridad para garantizar su autenticidad. Además la celebración de acuerdos de</p>

	<p>situación análoga sobre el documento, la Secretaría solicitará que éste sea apostillado. La vigencia de este documento corresponderá a la que determine la autoridad competente del país de origen o de un máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha de emisión del documento.</p> <p>II. En el caso de que el producto a registrar o autorizar esté exento de regulación en el país de origen y no cuente con Certificado de Libre Venta o documento equivalente, el interesado presentará un Certificado de Exportación o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, legalizado y consularizado o en su caso apostillado. En los casos en los que la Secretaría así lo determine, el requisito podrá ser cubierto con copia simple del ordenamiento legal del país de origen en donde se indique que el producto en cuestión está exento de regulación.</p> <p>III.- Certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura o documento equivalente expedido por la autoridad sanitaria competente del país en donde se elabora el producto legalizado y consularizado, o apostillado, o en su caso emitido por un organismo de certificación internacional reconocido por la Secretaría. La Secretaría determinará en qué casos realizará la verificación de planta en el país de origen y los gastos que se generen correrán por cuenta de la empresa elaboradora en el extranjero y por el importador.</p> <p>IV. Carta</p>	<p>caso la Secretaría solicitará que éste sea apostillado. La vigencia de este documento corresponderá a la que determine la autoridad competente del país de origen o de un máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha de emisión del documento.</p> <p>II. En el caso de que el producto a registrar o autorizar esté exento de regulación en el país de origen y no cuente con Certificado de Libre Venta o documento equivalente, el interesado presentará un Certificado de Exportación o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, legalizado y consularizado o en su caso apostillado. En los casos en los que la Secretaría así lo determine, el requisito podrá ser cubierto con copia simple del ordenamiento legal del país de origen en donde se indique que el producto en cuestión está exento de regulación.</p> <p>III.- Certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura o documento equivalente expedido por la autoridad sanitaria competente del país en donde se elabora el producto legalizado y consularizado, o apostillado, o en su caso emitido por un organismo de certificación internacional reconocido por la Secretaría. La Secretaría determinará en qué casos realizará la verificación de planta en el país de origen. Los gastos que se generen por la verificación e inspección en origen deben ser</p>	<p>reconocimiento entre países es una condición de respeto a la soberanía de cada uno de ellos que tiene por objeto verificar y homologar los criterios específicos comunes entre países evitando extrapolar territorialmente las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes de un país en particular a otro país. También sería conveniente que la Secretaría diga cuantos y cuales acuerdos de reconocimientos tiene celebrados en esta materia y con quien lo ha celebrado y la vigencia de los mismos estos deberán de ser publicados con fines informativos en su página de Internet. Que la Secretaría informe de que número de recursos humanos técnicos dispone especializados en el tema y que se puedan comunicar por escrito y de forma verbal en los idiomas del país de que se trate este artículo tiene un impacto en la MIR de carácter económico para los particulares siendo que la autoridad debe de preveer una acción regulatoria de esta naturaleza elaborando su presupuesto correspondiente para la ejecución de la misma y no trasladar esta acción regulatoria a los particulares ya que es onerosa y que finalmente impacta en una alza de precios que afectan al consumidor final, máxime que los tiempos por los que atraviesa el país son de crisis económica profunda como lo contempla el Artículo 5º de la LFSA vigente publicada en el DOF el 25 de Julio de</p>
--	---	---	--

	<p>donde la empresa elaboradora extranjera otorga la autorización para el registro y la distribución del producto o copia simple del contrato de maquila o distribución en su caso, sólo cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz de la empresa solicitante del registro.</p>	<p>cubiertos por la Secretaría con cargo a su presupuesto anual autorizado por el H. Congreso de la Unión.</p> <p>IV. Carta donde la empresa elaboradora extranjera otorga la autorización para el registro y la distribución del producto o copia simple del contrato de maquila o distribución en su caso, sólo cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz de la empresa solicitante del registro.</p> <p>V. Celebración de acuerdos de reconocimiento de buenas prácticas de manufactura o equivalente con los países para establecer los criterios documentales que se reconocerán por los países celebrantes, éstos deberán ser de dominio público, publicados en el DOF y en la página oficial de Internet de la Secretaría.</p>	<p>2007.</p> <p>Por otra parte cuando una dependencia del Ejecutivo Federal plantea un anteproyecto de reglamento en este artículo en especial con impacto regulatorio a nivel mundial debe prever antes el impacto que tiene hacia nuestro propio país no previendo el marco administrativo legal y de recursos humanos y materiales para operar esta pretensión porque carece del trabajo previo que son la revisión de los tratados internacionales, convenios internacionales, y acuerdos de reconocimiento entre los gobiernos de los países que correspondan así como los convenios entre particulares que reconozcan las autoridades del país de que se trate.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>		<p>No hay congruencia para el cumplimiento.</p> <p>En los tiempos que establece los transitorios son contradictorios los para su aplicación y expedición completaría de la documentación que establece la LFPA.</p> <p>Por lo que los transitorios deben cambiarse ajustándose a los tiempos que marca la LFPA.</p>

Instrucciones de llenado: El interesado en emitir alguna propuesta al Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, deberá invariablemente de indicar el Sector al que representa además de requisitar el formato de acuerdo a los siguientes criterios, para estar en posibilidad de tomados en cuenta:

- 1.- Señalar el artículo de la Ley que da origen a la reglamentación
- 2.- Señalar el artículo(s) y/o el inciso (s) propuestos por SENASICA y que son observados por el Promovente.
- 3.- Señalar el artículo (s) y/o el inciso (s) propuestos por el Sector Promovente (en caso de que se modifique el texto propuesto por la Secretaría se deberá identificar en color rojo)
- 4.- Fundamentar técnica y jurídicamente la razón por la que se propone la modificación